



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control Reparación Directa
Radicación N° 70-001-33-33-003-2013-00330-00
Demandante: Gerardo Ignacio Guerra Contreras y Otros
Demandado: Nación - Procuraduría General de la Nación

Asunto: Resuelve nulidad interpuesta

1. ANTECEDENTES:

En auto del 9 de noviembre de 2015¹ este despacho no accedió a la solicitud de reconsideración de la medida tomada en la audiencia inicial del 07 de julio de 2015.

Posteriormente el 13 de noviembre de 2015² es presentado memorial con recurso de reposición en contra de decisión indicada; de igual forma, solicita se sirva decretar la nulidad de la actuación a partir de la diligencia de la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2015, bajo el siguiente argumento:

“(...) decretar la nulidad de la actuación, a partir de la diligencia de audiencia inicial celebrada el día 07 de julio de 2015, por cuanto la misma se encuentra viciada de nulidad de conformidad con la causal 4 del artículo 133 del Código del Proceso (Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, por considerar que la misma se llevó a cabo cuando la parte demandada carecía de capacidad procesal, debido a falta de poder para actuar.”

2. CONSIDERACIONES:

Analizada la situación por medio de la cual es presentado el recurso de reposición, considera el despacho que no hay lugar al estudio de tal remedio procesal, por

¹ Folio 250-254

² Folio 255-258

cuanto tal como y quedó sentado en el auto del 9 de noviembre de 2015, la decisión de tener por no contestada la demanda y no reconocer personería para actuar fue proferida en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 07 de julio de 2015³, es decir, la decisión se encuentra en **firme y ejecutoriada**; y de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 319 del C.G.P., el recurso de reposición en el presente caso se debió interponer en la mencionada audiencia, situación que aconteció; y en la cual este despacho decidió no reponer la decisión.

Aunado a lo anterior, si bien en la decisión contenida en el auto de fecha 9 de noviembre de 2015, se dejó sentado que el memorial presentado por Ana María Silva Escobar (fol. 211 a 214) no constituía como tal un recurso, tal aseveración no es compartida por quien ahora funge como titular del despacho, por cuanto, los motivos de inconformidad y censura elevados contra la determinación dictada en la Audiencia Inicial del caso de marras, sin hesitación alguna constituía un recurso, específicamente, el recurso procedente de reposición, puesto que **dentro del trámite ordinario contencioso administrativo no existen solicitudes de reconsideración sino recursos.**

En este orden de ideas, amén de lo accidentado del presente trámite procesal, al entenderse como recurso de reposición el escrito traído a colación en el párrafo inmediatamente anterior y al haber sido el mismo resuelto mediante la providencia que hoy se censura de manera expresa a través del recurso de reposición, habría lugar también a entender, bajo la égida del artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada el día 13 de noviembre de 2015, es abiertamente improcedente al ir dirigido contra una providencia que materialmente resolvió un remedio procesal de la misma naturaleza.

Decantado lo anterior, por otra parte, alega el extremo pasivo como causal de nulidad configurada dentro del presente proceso, la indicada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. la cual dice:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

³ Folio 190-195

Arguye la entidad la nulidad en el entendido que la audiencia inicial fue llevada a cabo tal cual como estaba programada, no obstante que el apoderado de dicha entidad no tenía poder para actuar en dicha diligencia.

En primer lugar es importante precisar que en consideración a la mencionada causal, la doctrina ha indicado:

*“En relación con la indebida representación de las partes en el proceso, conviene precisar que sólo se produce la causal de nulidad cuando el **defecto recae sobre la representación sustancial (art. 54)**, o cuando quien obra como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Eso quiere decir que la **causal alude al representante legal del incapaz, o al representante de la persona jurídica o del patrimonio autónomo, y a quien aparece representado por apoderado judicial que no ha exhibido el respectivo poder.**”⁴ (Negrillas propias)*

De conformidad con lo expuesto, observa el despacho que en el presente caso no se configura dentro de la primera parte de la causal invocada, por cuanto no hubo una indebida representación al estar acreditado en el expediente que quien presentó el poder lo hizo en nombre y representación de la NACIÓN - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, es decir, el apoderado que se presentó lo hizo en razón de la entidad contra quien se demanda en el presente proceso.

Diferente situación sucede en lo respectivo a que no se hubieran presentado en su debido tiempo las pruebas idóneas de la representación legal de la entidad, por cuanto este es el documento que permite verificar que quien otorgó el poder tenía facultad para hacerlo, ante lo cual se le recuerda a la parte demandada que junto con el poder fueron presentados:

- Decreto Nro. 1705 del **14 de mayo de 2013** por medio del cual se **encargó a Ana María Silva Escobar de las funciones de Jefe de Oficina Jurídica**, Código 1JO, Grado 25⁵.
- Acta de posesión Nro. 00820 del **31 de mayo de 2013** de Ana María Silva Escobar del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 1JO, Grado 25⁶.

⁴ Código General del Proceso-comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez; Escuela de Actualización Jurídica; Septiembre de 2012; página 218.

⁵ Folio 156

⁶ Folio 157

- Resolución Nro. 274 de 2001 del Procurador General de la Nación, por medio del cual se delega unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica⁷.

Luego entonces, al momento de la contestación de la demanda **14 de agosto de 2014**⁸, según la información aportada en ese momento procesal, el encargo otorgado a Ana María Silva Escobar se encontraba vencido. Corolario de lo anterior, se reitera, no se le puede indilgar al despacho que al **momento de la presentación de la contestación** el apoderado de la entidad demandada no hubiera aportado las pruebas idóneas que acreditaran la representación legal de la entidad, más cuando esto es responsabilidad de los apoderados que defienden los intereses de la parte que representan.

Conforme con lo previamente bosquejado, se afirma que en el presente caso el error de no acreditar que la señora Ana María Silva Escobar tenía la facultad para otorgar el respectivo poder, fue producto de la misma entidad accionada. Ante esta situación, se hace necesario traer a colación lo indicado en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. (...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina...”

En razón de lo expuesto, considera el despacho que no se acredita la nulidad indilgada en el presente caso.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: RECHÁCESE el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, contra la providencia calendada 9 de noviembre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de declarar la nulidad a partir de la audiencia inicial 07 de julio de 2015⁹ por indebida representación de alguna de las partes; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ Folio 158-159

⁸ Folio 150-154

⁹ Folio 190-195

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **MIGUEL FELIPE PÉREZ MARTINEZ** identificado con C.C. Nro. 92.507.225 y T.P. Nro. 55.070 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez